

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Instituto Nacional de Antropología e Historia

Órgano Interno de Control

Área de Responsabilidades

No. de Exp. I-004/2016

Ciudad de México a doce de julio de dos mil dieciséis.-----

Visto el escrito del cinco de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el día siete del mismo mes y año, presentado por el **C. IGNACIO RAMOS ARROYO** en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S. A. DE C.V.**, así como por el **C. JORGE ADALBERTO MALDONADO HERRERA**, Representante Legal de la empresa **EXPLORA TOURS S. A. DE C.V.**, designando como representante común al primero mencionado; a través del cual, interponen Inconformidad en contra del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, y el Fallo en el procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA** electrónica número AA-011D00001-E168-2016, referente a los "Servicios especializados de transportación turística terrestre de personas, en recorridos programados y especiales del turismo cultural INAH a distintos Estados de la República Mexicana", para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.-----

Del escrito de cuenta se advierte que el C. Ignacio Ramos Arroyo acredita su personalidad mediante escritura pública número 10536 de fecha primero de octubre de dos mil nueve, expedida por el Lic. Víctor Manuel Pavón Ríos, notario público número 4 de la vigésima demarcación notarial de Acayucan, Veracruz, así mismo señaló como domicilio para recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Antonio Caso, número 29, primer piso, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a los CC. Aldo Eloir Hernández Palfox y Virginia Ascencio Ortega, proporcionando el correo electrónico autobusespacificosur@hotmail.com, así como el número de teléfono 5556323259.-----

En razón de lo anterior, con la finalidad de conocer los detalles del procedimiento relativo al expediente AA-011D00001-E168-2016 "Servicios especializados de transportación turística terrestre de personas en recorridos programados y especiales del turismo cultural INAH a distintos Estados de la República Mexicana", esta autoridad administrativa procedió a realizar la consulta en el portal electrónico de CompraNet, desprendiéndose que se trata de una "Adjudicación Directa LAASSP", lo cual se constata con la impresión de pantalla que se integra al presente expediente para dichos efectos.-----

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado así como de la normatividad aplicable, se advierte que las empresas **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S. A. DE C.V.** y **EXPLORA TOURS S. A. DE C.V.**, no se encuentran en condiciones de promover la instancia de inconformidad, en virtud de lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que establece:-----

“**Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública **conocerá de las inconformidades** que se promuevan **contra** los actos de los **procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas** que se indican a continuación:
...”

Lo anterior es así, toda vez que los argumentos de inconformidad de los peticionarios no corresponden a ninguna de las hipótesis de procedencia del numeral transcrito, en razón de que la adjudicación del “Servicio especializado de transportación turística terrestre de personas, en recorridos programados y especiales del turismo cultural INAH a distintos Estados de la República Mexicana”, se efectuó mediante **ADJUDICACIÓN DIRECTA**, la cual no es susceptible de ser impugnada a través de este medio, actualizándose en consecuencia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 del ordenamiento legal que nos ocupa, el cual señala que la instancia de inconformidad es improcedente contra **actos diversos** a los establecidos en el artículo 65 de la mencionada Ley. -----

En razón de lo anterior, esta Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, determina que resulta innecesario el estudio de los puntos controvertidos en el escrito de los promoventes, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 fracción I, en relación con el artículo 71 primer párrafo del citado ordenamiento legal, esta autoridad administrativa estima procedente **desechar de pleno derecho** la inconformidad planteada por el **C. IGNACIO RAMOS ARROYO**, Representante Común de las empresas **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S.A. DE C.V.** y **EXPLORA TOURS S.A. DE C.V.**, en contra del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, y el Fallo en el procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA** electrónica número 011D00001-E168-2016, referente al Servicio especializado de transportación turística terrestre de personas, en recorridos programados y especiales del turismo cultural INAH a distintos Estados de la República Mexicana. -----

Resulta aplicable al caso, lo sostenido en la tesis jurisprudencial 187/2009 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de noviembre del año dos mil nueve, 9a. Época, página 421; cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).

De los artículos **65 y 68** del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación



pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa. Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes", en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer. Robustece la conclusión anterior, que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de conformidad con lo dispuesto con el artículo Segundo Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal" publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 65, 67, fracción I y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el artículo Primero, por el cual se reforma, entre otros, el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el diverso artículo Décimo Noveno, por el cual se reforma, entre otros, el artículo 1° de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ambos del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como de otras leyes para crear la Secretaría de Cultura" publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil quince y el artículo 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Cuarto y Séptimo Transitorios del referido Decreto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince; 80 fracciones I, punto 4; los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función

Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once, modificado mediante diverso publicado en el propio órgano informativo el trece de junio de dos mil trece, el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, y regístrese el presente asunto en el Sistema de Inconformidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia bajo el número **004/2016**.-----

SEGUNDO.- Se tiene por designado al **C. IGNACIO RAMOS ARROYO** como Representante Común de las empresas **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S.A. DE C.V.** y **EXPLORA TOURS S.A. DE C.V.**; por señalado el domicilio que indican los promoventes en su escrito y por autorizadas a las personas que mencionan para los fines precisados. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **desecha de pleno derecho por improcedente** la Inconformidad presentada por el **C. IGNACIO RAMOS ARROYO** en su carácter de Representante Legal de la empresa **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S. A. DE C.V.** y el **C. JORGE ADALBERTO MALDONADO HERRERA**, Representante Legal de la empresa **EXPLORA TOURS S. A. DE C.V.**, en contra de actos del procedimiento de **ADJUDICACIÓN DIRECTA** electrónica número AA-011D00001-E168-2016, emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, referente al Servicio Especializado de Transportación Turística Terrestre de Personas, en recorridos programados y especiales del turismo cultural INAH a distintos Estados de la República Mexicana, con base en las consideraciones y fundamentos que se expusieron en el presente proveído. -----

CUARTO.- Dígasele al **C. IGNACIO RAMOS ARROYO**, Representante Común de las empresas **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S.A. DE C.V.** y **EXPLORA TOURS S.A. DE C.V.**, que el presente proveído que pone fin al procedimiento, es recurrible a través del Recurso de Revisión del conformidad con lo establecido en los artículo 3 fracción XV, 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 11 y 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

QUINTO.- Notifíquese el presente proveído para su conocimiento y efectos procedentes, al Representante Común de las empresas **AUTOBUSES PACÍFICO SUR S.A. DE C.V.** y **EXPLORA TOURS S.A. DE C.V.**, para los efectos legales correspondientes.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Instituto Nacional de Antropología e Historia

Órgano Interno de Control

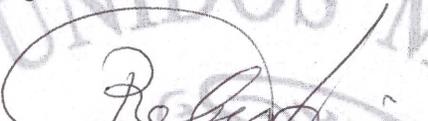
Área de Responsabilidades

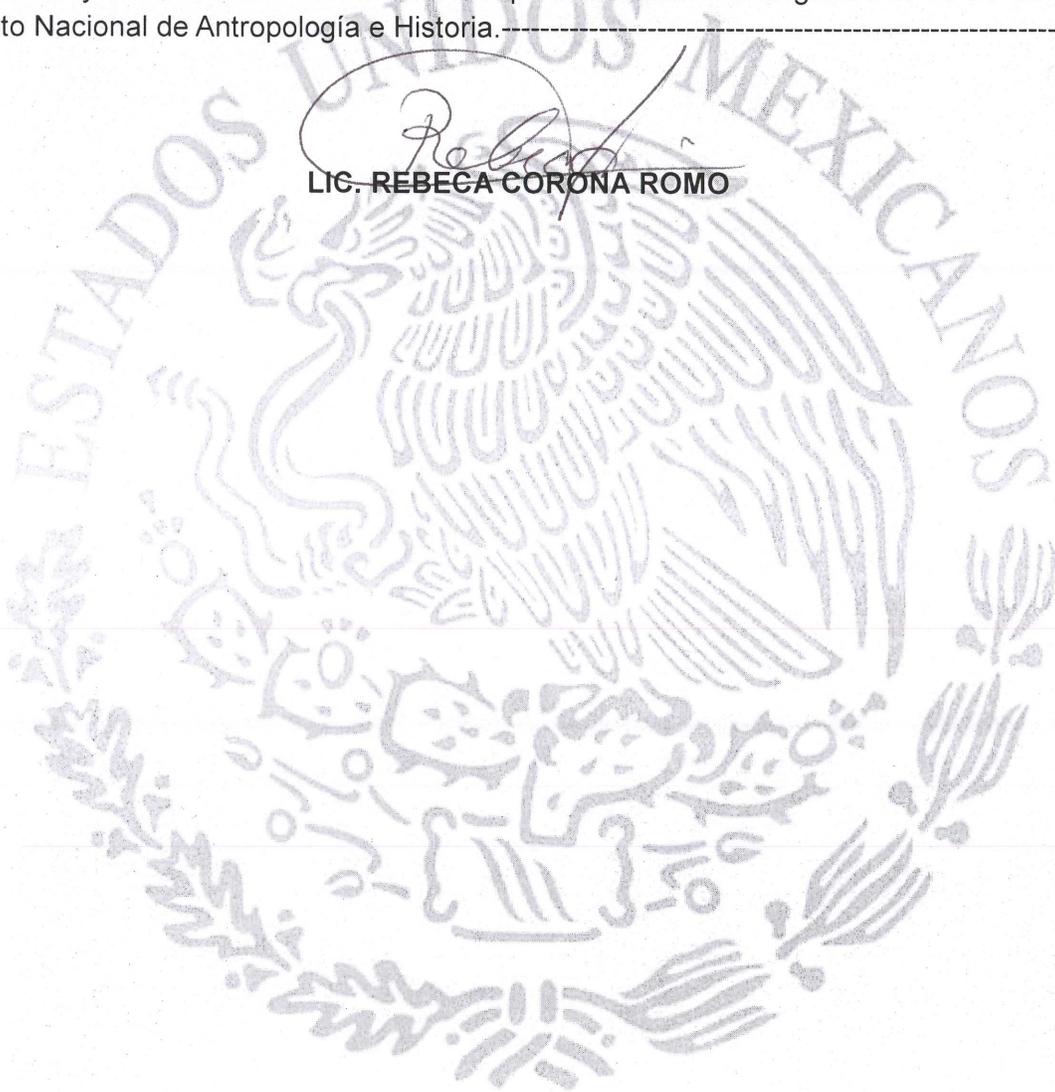
No. de Exp. I-004/2016

SEXTO.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SÉPTIMO.- Cúmplase el presente Acuerdo. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.-----


LIC. REBECA CORONA ROMO



Elaboró: Lic. Silvia Berenice Juárez Reyna

Revisó: Lic. Carlos Arturo Estrada Martínez

